✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Peninsula.



AÑO 1794.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Juèces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare en qualquier manera: Salud y gracia, SABED: Que atendiendo N. R. P. á las circunstancias ocurridas, y al justo y clemente designio de no desamparar, ni negar la hospitalidad á los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Peninsula, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en el Extraordinario que le propusiese lo que se le ofreciese y pare-

ciese á cerca del destino que hubiese de darse á dichos Toloneses, de que remitió listas, y cuyo número no llega á dos mil personas entre Eclesiasticos, Religiosos, Militares, Artesanos, y demas clases. Exâminado este asunto en el nuestro Consejo con la reflexîon y madurez que exîge su importancia, y habiendo oido á nuestros Fiscales, hizo consulta á N. R. P. en veinte y quatro del presente mes, proponiendo las reglas que le parecia podrian adoptarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses venidos de Tolon, segun sus clases y circunstancias; y conformandose N. R. P. con el dictamen del nuestro Consejo, ha venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.

La distribucion de los Eclesiasticos Seculares, y de los Religiosos y Religiosas se ha encargado al M. R. Arzobispo de Toledo, para que como lo ha hecho hasta ahora, lo execute entendiendose con los M. R. Arzobispos y Obispos, y con los Superiores de las Comunidades á que fuesen destinados con arreglo á lo que se le ha prevenido.

II.

Por lo respectivo á Militares, asi de Exercito como de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministe-

terios, incorporandolos en las legiones de su Nacion, ó en los Regimientos y Armadas.

III.

Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él, á distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una Poblacion.

IV.

Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de los fieles Vasallos nuestros, se les concederá por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios á las Justicias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que auxîlien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

V.

No podrá procederse contra estos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Fran-

cia criminosos contra la Religion Catolica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes, Artesanos, y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieren, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando las Leyes del Reyno, que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazanería.

VII.

Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias y Juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios, y otros oficios que exîgen naturaleza y titulo especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de Vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Comicos, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse, y permanecer constantes en ella.

X.

Las mugeres, si son casadas, ó hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte, á menos que por algun justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia, ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí ó en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas, ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huerfanos y desamparados

se

se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora exîsten, ó en otros de los mas inmediatos, ó dexarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII.

Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiasticos ó Seculares, hombres ó mugeres, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores, y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real Resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secrteario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noven-

venta y quatro = El Conde de la Cañada = D. Manuel Doz = D. Miguel de Mendinueta = D. Gonzalo Joseph de Vilches = D. Pedro de Flores = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Por el Secretario Escolano = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Canciller mayor = D. Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = Por el Secretario Escolano = D. Manuel Antonio de Santisteban . . . .



CARTA-ORDEN.

De orden del Consejo Extraordinario remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Provision que se ha servido expedir, en que se prescriben las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado á los de nuestra Peninsula; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y disponga su puntual cumplimiento y observancia, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso del recibo para noticia del Consejo Extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta de Enero de mil setecientos noventa y quatro = Por el

Se-

Secretario Escolano = D. Manuel Antonio de Santisteban = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Provision de los Señores del Consejo Extraordinario, que de su orden se ha dirigido á esta Asistencia por la Escribanía de Camara y de Gobierno del cargo de Don Pedro Escolano de Arrietà, y original por ahora queda en mi poder y Oficio, á que me remito: cuya Real Provision se ha obedecido y mandado cumplir por el Sr. Marqués de Uztariz, Asistente de esta Ciudad, Intendente y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente. Sevilla doce de Febrero de mil setecientos noventa y quatro.